



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00329 – 00  
**Demandante:** Muebles y Accesorios S.A.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Sentencia anticipada

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

## I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

### 1. DEMANDA

#### 1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA<sup>1</sup>

Solicita la parte demandante lo siguiente:

*“PRIMERA. Que se revoque o declare la nulidad de la Resolución No. 9760 del 13 de marzo de 2013, por medio de la cual se le impone a MUEBLES Y ACCESORIOS S.A. una multa proferida por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia por medio de la cual se le impone a MUEBLES Y ACCESORIOS S.A. una multa.*

*SEGUNDA: Que se revoque o declare la nulidad de la Resolución No. 40123 del 26 de junio de 2014, mediante la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que impuso la multa, confirmándolo en su integridad y concediendo el recurso de apelación.*

*TERCERA. Que se revoque o declare la nulidad de la Resolución 1420 del 12 de enero de 2018 por medio de la cual el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia resuelve el recurso de apelación confirmando las dos resoluciones atacadas dentro del expediente administrativo sancionador No. 12-72041.*

*CUARTA. Que se restablezca el derecho de la parte demandante, esto es, que se eliminen las multas y sanciones y se restituyan los valores que hubieren sido pagados por la parte demandante a la parte demandada y se indemnice cualquier perjuicio que se haya causado a la parte demandante por la imposición de dichas multas.*

*QUINTA. Que se reconozcas las costas y agencias en derecho.”*

#### 1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA<sup>2</sup>

El apoderado de la parte actora manifestó que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que no se respetaron los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para la expedición de los actos administrativos.

<sup>1</sup> Págs. 3-4 archivo “06Folio150CdTrasladoSubsanación” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>2</sup> Págs. 7-4 archivo “06Folio150CdTrasladoSubsanación” del “01CuadernoPrincipal”.

De igual forma, argumentó que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se vulneró su derecho a la defensa por las múltiples notificaciones indebidas que se presentaron, lo que no les permitió ejercer en debida forma su derecho a la defensa. Alega que no existió certeza en cuanto a la imputación fáctica realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del procedimiento, porque asegura que su representada cumplió con las obligaciones atinentes a la publicidad y promociones que entregó a los clientes en la navidad del año 2010.

Finalizó asegurando que la entidad demandada incumplió los presupuestos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y no tuvo en cuenta el artículo 50 de dicha ley ni el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 para la graduación de la sanción impuesta.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>**

La Superintendencia de Industria y Comercio se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que no se vulneró el derecho de defensa de la empresa demandante, pues las falencias de notificación a las que hace referencia fueron subsanadas, por lo que esta sí tuvo las oportunidades procesales correspondientes para ejercer su defensa.

Aseguró que no operó la caducidad de la facultad sancionatoria, teniendo en cuenta que los actos administrativos fueron expedidos en los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Enfatizó en que la investigación sancionatoria tuvo fundamento en la protección de los intereses generales y colectivos de los consumidores.

En relación con la dosimetría y proporcionalidad de la sanción, precisó que se tuvieron en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **3.1. Parte demandante<sup>4</sup>**

Reiteró los argumentos de la demanda e hizo énfasis en que en este caso se presentó caducidad de la facultad sancionatoria, porque los hechos investigados ocurrieron en el año 2010 y la resolución sancionatoria fue notificada hasta el 3 de enero de 2014; también, que el recurso de apelación fue notificado hasta el año 2018, lo que no respetó los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2. Superintendencia de Industria y Comercio**

A pesar de estar notificada, la Superintendencia no presentó alegatos de conclusión.

### **3.3. Ministerio Público**

No se pronunció al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>3</sup> Páginas 24 y siguientes del archivo "06Folios100A128" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>4</sup> Archivo "16AlegatosConclusionDemandante" del "01CuadernoPrincipal".

## 1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. Mediante oficio Nro. 12-72041-2-0 de 14 de mayo de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó un informe a la sociedad Muebles y Accesorios S.A., en atención a la acción popular Nro. 2010-00681 adelantada por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.<sup>5</sup>

1.2. La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución Nro. 39020 de 27 de junio de 2012, por medio de la cual sancionó a la empresa Muebles y Accesorios S.A. por incumplir el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, al no suministrar información suficiente a los consumidores, respecto de los precios de los productos ofrecidos<sup>6</sup>.

1.3. El 5 de agosto de 2012 la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución Nro. 39020 de 27 de junio de 2012<sup>7</sup>.

1.4. Por medio de Resolución Nro. 55227 de 24 de septiembre de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio revocó la Resolución Nro. 39020 de 27 de junio de 2012 y expidió nueva solicitud de explicaciones a la empresa Muebles y Accesorios S.A.<sup>8</sup>

1.5. La Empresa Muebles y Accesorios S.A. presentó respuesta a las solicitudes de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio Nro. 12-072041-00017-0000 de 26 de noviembre de 2012<sup>9</sup>.

1.6. La Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a la empresa Muebles y Accesorios S.A. mediante la Resolución Nro. 9760 de 13 de marzo de 2013<sup>10</sup>, notificada por edicto el desfijado el 2 de enero de 2014.

1.7. En contra de la sanción, la empresa demandante presentó recursos de reposición y apelación el 10 de enero de 2014<sup>11</sup>.

1.8. El recurso de reposición fue resuelto mediante la Resolución Nro. 40123 de 26 de junio de 2014<sup>12</sup>.

1.9. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación mediante la Resolución Nro. 1240 de 12 de enero de 2018<sup>13</sup>.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en auto de 14 de julio de 2022<sup>14</sup>, que se repuso parcialmente mediante auto de 26 de enero de 2023<sup>15</sup> la controversia se centra en resolver lo siguiente:

<sup>5</sup> Págs. 23-24 archivo "02Folio1A30" del "03AntecedentesAdministrativos".

<sup>6</sup> Págs. 28-30 archivo "02Folio1A30" y 1-3 archivo "03Folio31A60" del "03AntecedentesAdministrativos".

<sup>7</sup> Págs. 7-12 archivo "03Folio31A60" del "03AntecedentesAdministrativos".

<sup>8</sup> Págs. 9-10 archivo "05Folio91A113" del "03AntecedentesAdministrativos".

<sup>9</sup> Págs. 25 archivo "05Folio91A113" del "03AntecedentesAdministrativos".

<sup>10</sup> Págs. 30 archivo "11Folio211A240" del "03AntecedentesAdministrativos".

<sup>11</sup> Págs. 28 archivo "12Folio241A270" del "03AntecedentesAdministrativos".

<sup>12</sup> Págs. 13 archivo "13Folio271A294" del "03AntecedentesAdministrativos".

<sup>13</sup> Págs. 22 archivo "14Folio295A316" del "03AntecedentesAdministrativos".

<sup>14</sup> Archivo "13AutoFijaLitigioCorreTraslado" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>15</sup> Archivo "24AutoReponeFijacionLitigio" del "01CuadernoPrincipal".

1. ¿Los actos acusados se encuentran viciados de nulidad en consideración a que presuntamente fueron expedidos sin competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y resueltos los recursos, por fuera del término, en razón a que se emitieron superando el término de tres (3) años y un (1) año, respectivamente, previstos en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?

2. ¿La Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el debido proceso con la expedición de los actos administrativos demandados, por cuanto, presuntamente: i) hizo caso omiso a las etapas del proceso sancionatorio lo cual ocasionó que la demandante no ejerciera en debida forma su derecho de contradicción y defensa; y, (ii) notificó indebidamente las resoluciones demandadas con lo cual incurrió en la causal de nulidad prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 133 del Código General del Proceso?

3. ¿Incurrió la Superintendencia de Industria y Comercio en falsa motivación al expedir los actos administrativos demandados, por cuanto no hay certeza de la imputación fáctica y se valoró indebidamente las pruebas que le dieron origen?

4. ¿Los actos acusados están inmersos en la causal de infracción a las normas en que debían fundarse, por aplicación indebida de lo dispuesto en los artículos 47 y 50 del C.P.A.C.A. y el artículo 61 de la Ley 1480 del 2011, al momento de imponer la sanción?

### **3. De la caducidad de la facultad sancionatoria y la configuración del silencio administrativo positivo a la luz del artículo 52 del C.P.A.C.A.**

El término de caducidad para que la administración haga uso de la facultad sancionatoria se encuentra regulado de manera general en el artículo 52 del C.P.A.C.A., así:

**“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado**. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales **deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente**, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”* (Negritas fuera de texto)

De la norma se extraen las siguientes premisas: (i) la administración cuenta con un término de tres (3) años para la expedición y notificación del acto administrativo sancionatorio; (ii) una vez se interpongan debidamente los recursos contra la anterior decisión, existe un plazo de un (1) año para ser resueltos; y, (iii) en caso que los actos administrativos que resuelven los recursos sean decididos por fuera del término anterior, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La referida decisión favorable que surge por decidir de manera extemporánea los recursos contra el acto sancionatorio principal se conoce como acto ficto o

presunto positivo, el cual es consecuencia del silencio administrativo, que está regulado en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, **protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.****

*La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, **y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.***

*Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.” (Negrillas fuera de texto)*

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 dentro del radicado No. 11001333400420160019901 con ponencia del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, sobre el término contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, indicó:

*“En los términos expuestos, para la Sala es constitucionalmente relevante señalar que la obligación de decidir los recursos en el término de un año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota en la expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal resolución haya sido puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 de la misma normatividad, sólo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos, se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelve una situación jurídica particular, y en virtud del artículo 85 de la legislación en cita, para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso, el administrado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.”*

De lo anterior, se entiende entonces que en todo caso para que un acto administrativo de carácter sancionatorio se entienda oponible y jurídicamente válido en contra de un administrado, no basta con su expedición, sino que este debe ser notificado. De lo contrario, operará el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, como lo prevé el mismo artículo 52 del C.P.A.C.A.

### **3. CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen la controversia se centra en establecer 4 problemas jurídicos que fueron planteados en la fijación del litigio. Para efectos metodológicos, se analizarán de manera separada.

1. ¿Los actos acusados se encuentran viciados de nulidad en consideración a que presuntamente fueron expedidos sin competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y resueltos los recursos, por fuera del término, en razón a que se emitieron superando el término de tres (3) años y un (1) año, respectivamente, previstos en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?

Como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, según el artículo 52 del C.P.A.C.A., los recursos deberán resolverse en el término de 1 año contado a partir de su interposición, so pena de la pérdida de competencia de la entidad y de que se entiendan fallados a favor del recurrente, lo que constituye una expresión del silencio administrativo positivo.

Así, en el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción a la empresa Muebles y Accesorios S.A., consistente en multa de 50 SMLMV, mediante la Resolución Nro. 9760 de 13 de marzo de 2013<sup>16</sup>, al considerar que infringió los artículos 14, 16 y 31 del Decreto 3466 de 1982, por no suministrar información veraz y suficiente a los consumidores en relación con la vigencia de las promociones ofrecidas y anunciar un producto como obsequio, aun cuando el cliente debía cancelar el valor del IVA de este.

En el artículo segundo de dicho acto administrativo sancionatorio, la entidad accionada previó que contra este procedían los recursos de reposición y apelación que podrían interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación, la cual ocurrió el 2 de enero de 2014, conforme a las manifestaciones hechas por la entidad en el acto que resolvió el recurso de reposición.

Es así que, estando dentro de dicho término, el **10 de enero de 2014** la empresa demandante, radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>17</sup>.

La Superintendencia de Industria y Comercio desató el recurso de reposición a través de la Resolución Nro. 40123 de 26 de junio de 2014<sup>18</sup>, confirmando la sanción; y concedió el recurso de apelación.

El referido recurso de apelación interpuesto por la demandante, finalmente se decidió mediante la Resolución Nro. 1420 de 12 de enero de 2018<sup>19</sup>, por medio de la cual también se confirmó la sanción impuesta. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la empresa Muebles y Accesorios S.A., el **22 de enero de 2018**, según consta en la página 37 del archivo "04Folios47A76" del "01CuadernoPrincipal".

Conforme a lo anterior, si los recursos de reposición y subsidiario de apelación fueron presentados el **10 de enero de 2014**, la entidad accionada tenía hasta el **10 de enero de 2015** para proferir y notificar los actos que resolvieran dichos medios de impugnación.

Si bien la entidad demandada resolvió el recurso de reposición a través de la Resolución Nro. 40123 de 26 de junio de 2014, en término, lo cierto es que no ocurrió lo mismo con la Resolución Nro. 1420 de 12 de enero de 2018 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, ya que fue proferida y notificada por fuera del plazo máximo con el que contaba para ello, se reitera, hasta el 10 de enero de 2015.

En ese entendido, entre la interposición de la apelación y la expedición de la Resolución Nro. 1420, trascurrieron 4 años y 2 días, lapso que desborda el término previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A. para resolver los recursos contra el acto administrativo que impone una sanción. Lo anterior, es suficiente para determinar la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de la parte demandante y, por tanto, la pérdida de competencia temporal de la entidad accionada.

Adicional a lo anterior, el Despacho observa que la Superintendencia de Industria y Comercio también notificó el acto administrativo sancionatorio por fuera del término de 3 años establecido en el mencionado artículo 52, toda vez que la comisión de la infracción cesó el 20 de diciembre de 2010, cuando perdió vigencia la promoción ofrecida por Muebles y Accesorios S.A., y esto implicó que

<sup>16</sup> Págs. 30 archivo "11Folio211A240" del "03AntecedentesAdministrativos".

<sup>17</sup> Págs. 28 archivo "12Folio241A270" del "03AntecedentesAdministrativos".

<sup>18</sup> Págs. 13 archivo "13Folio271A294" del "03AntecedentesAdministrativos".

<sup>19</sup> Págs. 22 archivo "14Folio295A316" del "03AntecedentesAdministrativos".

la entidad contaba hasta el 20 de diciembre de 2013 para expedir y notificar dicho acto.

Debe decirse que no es admisible el argumento expuesto por la entidad demandada, según el cual, el término debe empezar a contarse a partir de que ésta tuvo conocimiento de la comisión de la infracción, el 3 de mayo de 2012, pues el presupuesto previsto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no supone el conocimiento de la infracción por parte de la autoridad sancionadora para iniciar el conteo del término, sino la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión sancionable.

Así las cosas, resulta claro que la Superintendencia de Industria y Comercio excedió los términos de 3 años para expedir y notificar la decisión sancionatoria, y de 1 año para resolver los recursos presentados, previstos por el artículo 52 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el cargo de nulidad invocado en tal sentido por la parte demandante se encuentra llamado a prosperar.

Ahora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>20</sup>, en un caso en el que se determinó que se había resuelto el recurso de apelación por fuera del año otorgado por el legislador en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los efectos de la nulidad por falta de competencia de la resolución a través de la cual se resolvió la alzada se extienden a los actos previos.

Por tanto, en el presente caso la prosperidad del cargo de nulidad contra la Resolución Nro. 1420 de 12 de enero de 2018, por haber sido decidida sin competencia, implica también la extensión de los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución Nro. 40123 de 26 de junio de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

Dicho sea de paso, la notificación de la Resolución Nro. 9760 de 13 de marzo de 2013, por fuera del término de 3 años, también extiende sus efectos a los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación.

#### **4. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La parte demandante solicitó que, a título de restablecimiento del derecho, se eliminen las multas y sanciones y se restituyan los valores que hubieran sido pagados con ocasión de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto, el Despacho considera que la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados debe ser la eliminación solicitada y el reintegro de los valores que se hubieran pagado por la empresa demandante.

En consecuencia, se declarará que Muebles y Accesorios S.A., no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta y se condenará a la Superintendencia de Industria y Comercio a reintegrar el valor que haya efectivamente pagado la parte demandante en virtud de las Resoluciones Nro. 9760 de 13 de marzo de 2013, Nro. 40123 de 26 de junio de 2014 y Nro. 1420 de 12 de enero de 2018, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley. En caso de que no se haya realizado el pago, la entidad accionada deberá abstenerse de adelantar o continuar con el respectivo cobro.

---

<sup>20</sup> Sentencia de 29 de agosto de 2019. Radicación No. 110013334004 2016 00199 01. M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

A su vez, deberá eliminar cualquier registro negativo en bases de datos que haya generado con ocasión de la sanción impuesta mediante los actos que son declarados nulos en este proceso.

## 5. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>21</sup>, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>22</sup>, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa<sup>23</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de las Resoluciones Nro. 9760 de 13 de marzo de 2013, Nro. 40123 de 26 de junio de 2014 y Nro. 1240 de 12 de enero de 2018, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** a título de restablecimiento del derecho, que la empresa Muebles y Accesorios S.A., no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta en las Resoluciones Nro. 9760 de 13 de marzo de 2013, Nro. 40123 de 26 de junio de 2014 y Nro. 1240 de 12 de enero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>21</sup> Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

<sup>22</sup> "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

<sup>23</sup> Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

**TERCERO: CONDENAR** a la Superintendencia de Industria y Comercio a reintegrar el valor que haya **efectivamente pagado la parte demandante**, en virtud de la multa impuesta en las Resoluciones Nro. 9760 de 13 de marzo de 2013, Nro. 40123 de 26 de junio de 2014 y Nro. 1240 de 12 de enero de 2018, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley.

En caso de que no se haya realizado el pago, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá abstenerse de adelantar o continuar con el respectivo cobro.

A su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá eliminar cualquier registro negativo en bases de datos que haya generado con ocasión de la sanción impuesta mediante los actos que son declarados nulos en este proceso.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**QUINTO: DEVOLVER** a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6a52e9efc517c6f90111e51733b84779a80e69c6fd3c350d9c083c1cf4a8e0**

Documento generado en 01/12/2023 08:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**